



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN Nº 00168 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 13621-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SILVIA LASTENIA HORNA MENDEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
REUBICACIÓN A DOCENTE

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA LASTENIA HORNA MENDEZ contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 4040, del 17 de junio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, por la que se declaró improcedente la solicitud de reubicación a docente por horas de la impugnante.*

Lima, 13 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2010, la señora SILVIA LASTENIA HORNA MENDEZ, Auxiliar de Educación de la Institución Educativa Nº 2074 "Virgen Peregrina del Rosario", en adelante la impugnante, solicitó su reubicación de auxiliar de educación a docente por haber obtenido el Título de Licenciada en Educación Primaria, al amparo de lo establecido en el artículo 276º del Reglamento de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 19-90-ED¹. Asimismo, requirió se proceda con su ascenso al Nivel III Magisterial al haber culminado sus estudios de Maestría en Educación con mención en "Problemas de Aprendizaje", conforme a lo dispuesto por el artículo 29º de la Ley Nº 24029².
2. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 4040, del 17 de junio de 2011, notificada el 27 de junio de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02 declaró improcedente la solicitud de la impugnante, bajo los siguientes considerandos:

¹ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED.

"Artículo 276º.- El Auxiliar de Educación con título profesional pedagógico será reubicado, según su especialidad, al cargo de profesor de aula o de asignatura en plaza vacante o de incremento presupuestada".

² Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado

"Artículo 29º.- La Carrera Pública del Profesorado está estructurada por niveles y áreas magisteriales. Se registra en el Escalafón correspondiente. Acceden a ella quienes tienen título profesional en educación".



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- (i) A partir de la vigencia de la Ley N° 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial las acciones de reubicación de Auxiliares a Docentes son inviables, en tanto la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED³ establece que las plazas de los profesores nombrados bajo la Ley N° 24029 que sean vacadas por cese, destitución o fallecimiento serán declaradas vacantes para ser cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29062.
- (ii) La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED⁴ señala que los profesores que, al momento de aprobación del citado reglamento, se encuentren en servicio y no cuenten con título pedagógico podrán postular a la carrera pública magisterial una vez que obtengan el título referido; para lo cual se tomarán en cuenta los años de servicio como docente nombrado, excluyendo los años en el cargo de auxiliar de educación.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4040 , la impugnante interpuso el 14 de julio de 2011 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se proceda con su reubicación a docente por horas e incorporación a la carrera pública del profesorado, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La recurrente se encuentra inmersa en el régimen laboral de la Ley N° 24029 y no en la Ley N° 29062 por lo que ésta no puede aplicársele en tanto ninguna ley tiene efecto retroactivo, más aún si se tiene en cuenta que viene solicitando su reubicación desde el año 2006.
 - (ii) No se ha tenido en cuenta su Título Pedagógico en la especialidad de Licenciada en Educación Primaria, así como que ha cumplido con presentar la documentación que se exige para ingresar a la Carrera del Profesorado.

³ Reglamento de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.

"Disposiciones Complementarias y Finales

PRIMERA.- Las plazas de los docentes nombrados comprendidos en la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, cuyos titulares dejen los cargos por razón de cese, destitución, fallecimiento serán declaradas vacantes para ser cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29062".

⁴ Reglamento de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.

"Disposiciones Complementarias y Finales

(...)

SEGUNDA.- Los profesores con título pedagógico que, al momento de aprobarse el presente reglamento, están en servicio activo en la educación pública y desean postular a algún nivel de la carrera pública magisterial deben tener título profesional docente, cumplir con los requisitos que se exigen para cada nivel y estar colegiados. Si cumplen estas condiciones pueden postular al nivel magisterial que elijan".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- (iii) Mediante Resolución Directoral U.S.E. N° 395-A, del 20 de abril de 1990, fue nombrada a partir del 20 de abril de 1990; por lo cual, considera que debe aplicarse a su caso las normas legales vigentes antes de la dación de la Ley N° 29062.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de los auxiliares de educación y la naturaleza de la Reubicación

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64º de la Ley N° 24029⁸ los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, derivándose al Reglamento la regulación de las características de sus funciones. Asimismo, señala que el personal docente en servicio que no cuente con título pedagógico, ingresará a la carrera del profesorado al obtener dicho título.
10. Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 24029, regula en su Título Quinto, el régimen bajo el cual se encuentra el personal magisterial sin título profesional en educación, entre los cuales se encuentran los auxiliares de educación.
11. Por su parte, el artículo 272º del Reglamento de la Ley N° 24029 define a los auxiliares de educación como personal docente sin título pedagógico en servicio⁹;

⁸ Ley N° 24029 - Ley del Profesorado

"Artículo 64º.- El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título.

Los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones".

⁹ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

habiéndose regulado en los artículos siguientes su horario de labores, vacaciones, obligaciones, remuneraciones y el derecho de reubicación¹⁰.

- De este modo, en cuanto al derecho a la reubicación, el artículo 276º del citado Reglamento¹¹ señala que los auxiliares de educación que cuenten con título pedagógico serán reubicados al cargo de profesor de aula o asignatura, siempre y cuando exista plaza vacante o de incremento presupuestada.

De la prohibición del ingreso a la carrera del profesorado regulado por la Ley Nº 24029

- Si bien la reubicación fue regulada en la Ley Nº 24029 como una alternativa de ingreso a la carrera del profesorado para los auxiliares de educación, es necesario analizar si la misma se mantiene vigente tras la promulgación de la Ley Nº 29062, que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, mediante la cual se aprobaron nuevas disposiciones referentes al ingreso de personal a la carrera del magisterio.
- Al respecto, mediante la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Nº 29062, se dispuso que a partir de la vigencia de la citada ley, esto es, desde el 12 de julio de 2007, quedaba prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley Nº 24029¹².
- Por consiguiente, al tratarse la “reubicación” de una forma de ingreso a la carrera del profesorado establecida para los auxiliares de educación en la Ley Nº 24029, la misma ha quedado prohibida con la vigencia de la Ley Nº 29062.

“Artículo 272º.- Los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente, sin título pedagógico en servicio. Su jornada laboral de lunes a viernes es la que corresponde al turno de funcionamiento del Centro Educativo, debiendo ingresar y salir obligatoriamente veinticinco (25) minutos y después respectivamente de la hora y salida correspondiente.

Los Auxiliares de Educación tienen 60 días de vacaciones anuales al término del año escolar. Antes del inicio del período vacacional están obligados a concluir y entregar la documentación inherente a sus funciones, a la Dirección del Centro Educativo”.

¹⁰ Artículo 268º y siguientes del Capítulo XVI del Título Quinto del Reglamento de la Ley Nº 24029.

¹¹ **Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED**

“Artículo 276º.- El Auxiliar de Educación con título profesional pedagógico será reubicado, según su especialidad, al cargo de profesor de aula o de asignatura en plaza vacante o de incremento presupuestada”.

¹² **Reglamento de la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2008-ED**

Disposiciones Complementarias Finales

“DÉCIMA TERCERA.- A partir de la vigencia de la Ley Nº 29062, queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

16. Asimismo, cabe señalar que la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29062 dispuso la derogatoria o el dejar sin efecto todas las disposiciones que se oponían a lo regulado en dicha Ley.
17. De otro lado, es necesario precisar que, mediante los artículos 11º y 12º de la Ley N° 29062, se dispuso que el ingreso a la carrera magisterial se da a través de concurso público; por lo cual, acoger la solicitud de la impugnante sería aceptar el argumento de que es posible ingresar a la carrera magisterial sin necesidad de cumplir con dicho procedimiento.
18. Finalmente, cabe señalar que si bien la impugnante ha solicitado su reubicación de auxiliar de educación a docente a través de sucesivos pedidos desde el año 2006, es decir desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, no resulta menos cierto que los actos a través de los cuales la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 denegó dichas solicitudes no fueron impugnados en su oportunidad dentro del plazo de ley, siendo materia del presente recurso de apelación la contradicción de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4040, del 17 de junio de 2011.
19. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4040.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA LASTENIA HORNA MENDEZ contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 4040, del 17 de junio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02; por lo que se CONFIRMA la citada Resolución Directoral.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SILVIA LASTENIA HORNA MENDEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL